

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA

Ciudad

Ref: **VERBAL: 2019-0162**

DEMANDANTES: SERGIO GONZALEZ BARRERA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RIVERA JEREZ y OTROS



LUIS EDUARDO RIVERA JEREZ, mayor, identificado con la C.C No 80.725.232 expedida en Bogotá, domiciliada en la Calle 1 No 81C-12 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y demás concordantes con el Art 77 del CGP. Sírvase tener a la Doctora Gómez, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,


LUIS EDUARDO RIVERA JEREZ

C.C. 80.725.232 de Btá

Acepto,


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ

C.C. N° 52.198.055 de Btá

T.P. N° 135.755 del C. S. J.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



49



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6809

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció:

LUIS EDUARDO RIVERA JEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080725232 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1xjjuohkl7uu
27/11/2019 - 13:42:17:084



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE CON DESTINO A JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA y en el que aparecen como partes LUIS EDUARDO RIVERA JEREZ .



MARILUZ GALEANO ROMERO
Notaria dos (2) del Círculo de Fusagasugá - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1xjjuohkl7uu

JUZ 1 CIV MPAL FUSAG.

Señor **ORIGINAL**
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
Ciudad.

NOV 29 '19 AM 11:57

Ref: **VERBAL: 2019-0162**
DEMANDANTES: SERGIO GONZALEZ RIVERA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RIVERA JEREZ Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **LUIS EDUARDO RIVERA JEREZ**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar reforma de demanda incoada por Sergio González Rivera, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION.

- 1.- Es un hecho, compuesto, del cual puedo decir que, son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar, en las cuales se produjo el accidente, pero según información obtenida de mi mandante, no es cierto que se haya salido de la vía generando el atropello.
- 2.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues con el contenido de la historia clínica no puedo afirmar o negar este hecho.
- 3.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que no me consta, de donde salía y a donde se dirigía Sergio para el día de los hecho, pues mi mandante no fue testigo de tal situación, en lo restante, no es cierto, según versión de mi representado.
- 4.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues con la documental aportada no se puede afirmar o negar este hecho, habida cuenta que no se encuentra consignado nada de lo allí citado.
- 5.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente pues no me fue entregada la historia clínica del Hospital Federico Lleras, por lo que no puedo afirmar o negar este hecho.
- 6.- No es cierto.

A

7.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, la cual no tiene sustento fáctico ni probatorio dentro del proceso.

8.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, la cual no tiene sustento fáctico ni probatorio dentro del proceso.

9.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba si quiera sumaria que permita afirmar o negar el contenido de este hecho, hasta el momento, no pasa de ser una simple afirmación.

10.- No es un hecho, es una pretensión.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los*

2 ✓

que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el asunto que nos ocupa señora Juez, encontrará que el acontecimiento, tuvo incidencia exclusivamente, por la conducta desplegada por el señor Sergio González Barrera, habida cuenta que se expuso imprudentemente al riesgo al invadir la zona de tráfico vehicular, sin prever que las condiciones de visibilidad artificiales y naturales eran deficientes y que por tanto ningún conductor en condiciones normales se iba a percatar que estaba sobre la vía.

Ahora bien, se dice en los hechos de la demanda que Luis Eduardo fue imprudente y negligente por cuanto iba distraído y con exceso de velocidad,

pero dentro del proceso no obra prueba si quiera sumaria, como lo sería una reconstrucción analítica que lo lleve a usted a la certeza requerida para determinar como cierto el presunto exceso de velocidad o la distracción del conductor; esto no pasa de ser una especulación.

Encontrará señor Juez que el señor González, desconoció sus obligaciones que como peatón el Código Nacional de Tránsito le impone en los siguientes Artículos:

"Artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 57. *Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

Artículo 58. *Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:*

- *Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)*
- *Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*
- *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- ***Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.***
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- ***Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***

- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*
- *Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*
- *Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”(Cursiva y negrita fuera de texto).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que infortunadamente, se expuso imprudentemente al peligro al invadir la zona de tráfico vehicular sin las precauciones debidas, por lo que el patrullero de tránsito codificó al peatón con la causal No 411.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Debemos recordar que una de las características del daño emergente es que deberá ser cierto, pero ello no significa que baste con que sea suficientemente cierto, sino que deberá ser verosímil, es decir, debe tener apariencia de verdadero y por tanto creíble para quien lo observa dentro de un contexto determinado.

Estima el apoderado de la parte demandante, que han de ser indemnizado en cuantía equivalente a \$3.000.000.00, por concepto de gastos médicos y de desplazamiento, pero no obra prueba siquiera sumaria de tales gastos, por lo que no puede tenerse por cierto, ya que no basta con la simple afirmación para acreditar la existencia de este perjuicios en su naturaleza y cuantía.

Igual reproche merece la cuantificación del lucro cesante, pues no se evidencia el tiempo por el cual estuvo cesante Sergio, con ocasión al accidente, solamente tenemos cierto cual eran sus ingresos para la fecha de siniestro, y en todo caso, de la relación laboral que existe entre el demandante y la empresa Pollo Extra Colombiano, se puede concluir que forma parte de régimen de seguridad social contributivo, por lo que la incapacidad para trabajar debió ser asumida por su EPS o ARL según hayan calificado el accidente, por lo que no es cierto que haya dejado de percibir sus ingresos.

En punto a los perjuicios extra patrimoniales, su cuantificación es de resorte exclusivo del Juez, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.-CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno*

de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente del señor González, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto invadió la zona de tráfico vehicular, en un lugar donde las condiciones de visibilidad estaban reducidas tanto para el conductor como para los peatones.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

48

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo señalado en el Art 206 del CGP, me permito objetar la estimación razonada de perjuicios, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el demandante incurrió en gastos por valor de \$3.000.000.00, de hecho el apoderado manifiesta que no los discrimina, por lo que no se puede tener por cierta la existencia de este daño.

En cuanto al lucro cesante, tampoco está probado el presunto término de incapacidad ni que hubiera dejado de percibir sus ingresos mensuales, máxime si tenemos en cuenta que estaba afiliado al régimen de seguridad social contributivo, hecho que implica que su EPS o su ARL, debió asumir el pago de su incapacidad.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

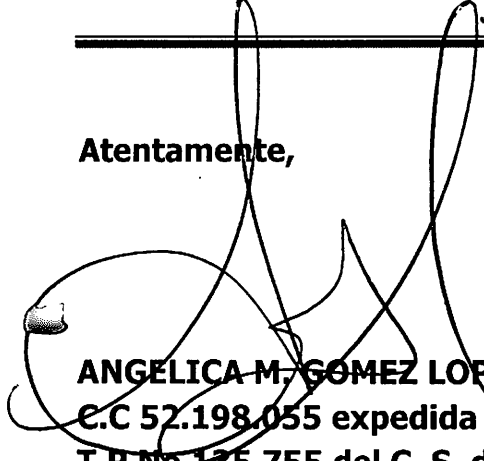
FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2341 del C.C y siguientes, Manual de infracciones de tránsito, Ley 769 de 2002 y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, **LUIS EDUARDO RIVERA JEREZ**, en la Calle 1 No 81C-12 de Bogotá o en el mail luisrivera.82@gmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail dirección.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GÓMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P N° 135.755 del C. S. de la J.